

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Según que la Real Cédula y Decretos...

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la Diputación provincial...

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que...

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias a infantas, con sujeción sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid de 4 de noviembre de 1921)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hállándose próximo a espirar el plazo de seis meses que el art. 50 del Reglamento de 14 de mayo último para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911, concede a las Sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias, del próximo término del mencionado plazo...

Los G. Bernardes civiles procurarán además el general conocimiento de esta advertencia por cuantos medios tengan a su alcance.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1921. — Matos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 3 de noviembre de 1921.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre próximo, se concentran en las Cajas de Reclutas los individuos comprendidos en el cupo de filas del trimestre de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban ingresar en unión de ellos...

Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no son nutridas directamente del reclutamiento...

guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que óber destinarse a ellas, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentran sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les corresponde ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna; a la Brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente las reclutas comprendidas en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del prebiterado, cesarán en sus Cuerpos que designan los Capitanes Generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicerío de la Región o Distrito, en donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obligado para que formen parte de las Unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los J. J. de las Cajas a prorrato entre las Unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les apli-

carán los preceptos del art. 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpos de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de instrucción y oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpos y Unidades que necesitan reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos quedan atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los J. J. de las Cajas el número de aquéllos que deban destinar a los referidos Cuerpos.

2.º Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Reglamento de Artillería de Posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de más 1,700 metros.

A las Unidades de Armatralleras que figuran en el estado número 1, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros o de las más aproximadas, para los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener el peso de bastones o guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al Batallón de Instrucción, y en el mayor número posible e, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

3.º A las tropas de Aeroplano Militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los Capitanes Generales, y para completar la plantilla, los que accedieran hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres veces de enseñanza concluyendo separado, el curso de vuelo apropiado para ser utilizados en los talleres; Incorporándose, desde luego, a Guadalupe los que se destinan a dichas tropas.

4.º A los Regimientos mixto de Artillería de Costa y Melilla y los

de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,680 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

5.ª A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes Generales de las Regiones, relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento a los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser segregados a los Cuerpos citados.

8.ª A las Compañías de Telégrafos independientes de África, Batares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

7.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes Generales de las Regiones, relaciones nominales, con arreglo a los Reales órdenes de 24 de abril, 11 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1921 (D. O. números 94, 230 y 212), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponden por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la Instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dichos Unidades tienen en aquel territorio; disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogida a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

8.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Recolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se destinan.

9.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos remontados, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

10.ª A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

11.ª Los Capitanes Generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerzas.

12.ª Con motivo de la reorganización de las Cajas de Recolta, de-

berá entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras facilitan reclutas infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Velez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

13.ª En armonía con lo dispuesto en la prevención 8.ª del art. 2.º de la Real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. núm. 23) quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden-circular de 17 de febrero de 1918 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 5.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja y la incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 366 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que se dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 («Diario Oficial» núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán abonados con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden-circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas, a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 18 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0,25 pesetas diarias de sobras, entendiéndose en su caso el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 proceden los Jefes de Caja de Recolta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las relaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la Ley, se reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 21, con individuos del cupo de Instrucción, y los que vengan a ocupar a personas destinadas a los Cuerpos a que pertenecen los que las causaron, exceptuando hechas de las ocurridas en las guarniciones de África y Cuerpos expedicionarios, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden-circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de África por jueces Instructores pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas de Recolta facilitan a los Cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería. Artillía la figura e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores, y a los voluntarios que llevan menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que al ser correspondiente ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose el efecto, por los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de Recolta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por Real orden-circular de 27 de diciembre 1919 (D. O. núm. 233), y a los que en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y Unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos hasta completar el número de los que se asignan por Compañías, Escuadrón o Batería en la mancuada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se segregará al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos ídem.

4.º Hechas estas calificaciones y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente solicitan servir en África, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que entra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia General que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las de-

marcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y Unidades de la Península, los que tengan números siguientes a último a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de noviembre llevan dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de África, los Maestros Armadores y los Maestros de Primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el Batallón de Radiotelegrafía de Campaña, y los correspondientes por sorteo servir en África, continuando perteneciendo a dichas Unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirven como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y los correspondientes por sorteo servir en África, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicha Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los referidos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les correspondiera servir en los Cuerpos de África y no hubieran comprendidos en la Real orden-circular de 25 de agosto último («Diario Oficial» núm. 188) disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el Jefe de la Caja de Recolta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público la exposición, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Ar. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los Cuerpos y Unidades permanentes del Ejército de África.

Los que con anterioridad a la Real orden de 28 de mayo último («Diario Oficial» núm. 116) hubieran efectuado substituciones, lo harán constar en la respectiva Caja de Recolta en el día del sorteo o en el siguiente. Dichas Cajas remitirán con urgencia y directamente al Jefe de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitución efectuada, para que comprobado si el substituto efectuó su incorporación al Cuerpo de destino antes de la publicación de dicha Real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los Batallones de Montaña recibirán los reclutas de las Cajas más próximas a su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo se

re Africa en la forma que previene el art. 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos, en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las Unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los Batallones de Montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la Unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Canarias y Bienes, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la cuarta y tercera Regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la Caja de Recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobados por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la ley; dependiendo, en el caso de ser deficiente o escaso, la prórroga de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes al pasar de tres, a juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de noviembre, emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Plumas Mayores del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º Regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 1.º, como agregados para la instrucción.

Los que se destinen a la Compañía de Alambardo se incorporarán al Regimiento de Pontoneros, para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados a los Cuerpos y Unidades permanentes de Africa, recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los Cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la Caja de su

procedencia, el Arma para la cual reúna mejores condiciones. Los Capitanes Generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 14. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de Recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciendo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y citando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 28 de enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 398 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes Generales de las Regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgan más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor tuición y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entre gándoseles también la relación de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes Generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan a las Órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo crean indispensable, las escuotas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de

puerto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalmado no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas recogidos en las estaciones y de embarcarlos a su destino, facilitando les los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que varían incluidos.

Art. 17. Los Capitanes Generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 19. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente tales.

Los prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar, si así desean, con objeto de que si son licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejar en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio, antes del 12 de noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y revojarán por sí cuantas dudas les sean consultadas, y no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes Generales y Comandantes Generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de enero próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 22. Todos los Cuerpos y Unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona o Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta circular. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1921. =
Cierro.
Señor...
Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 1.º de noviembre de 1921.)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden circular, se han suprimido, por no interesar a los Ayuntamientos.

Gobierno civil de la provincia

CONVOCATORIA

SANIDAD

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de julio último, y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 10 de agosto siguiente, se convoca a todos los Ayuntamientos de la provincia a la Asamblea que se celebrará en el Palacio de la Diputación provincial, el día 28 del corriente, a las once de la mañana, con el fin de organizar la BRIGADA SANITARIA PROVINCIAL y acordar el tanto por ciento de los presupuestos de cada Ayuntamiento, con que, obligatoriamente, han de contribuir a la organización y sostenimiento de la referida BRIGADA SANITARIA, examinar el presupuesto aproximado de la misma y acordar el nombramiento de aquellos Alcaldes que, en concepto de Vocales, han de formar parte de la Comisión administrativa a que dicha disposición se refiere.

La Real orden circular de 5 de septiembre último, también publicada en el Boletín de 7 de octubre siguiente, y como complemento de la primera disposición, determina, entre otras cosas, que a dicha reunión se convoque a todos los Alcaldes de la provincia, o a la representación que, por partidos judiciales, previamente ellos designen, bien entendido, que siendo obligación de todos los Ayuntamientos conseguir en sus presupuestos recursos proporcionados para atender a servicios municipales, medidas de prevención y defensa contra las epidemias, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 109, 105 y anexo II de la Instrucción general de Sanidad, Real orden de 25 de septiembre y 17 de octubre de 1908, 8 de septiembre de 1910 y 15 de octubre de 1911, que a dicha obligación se refieren, y lo taxativamente ordenado en la ya citada Real orden de 7 de septiembre último, estoy obligado a no autorizar ningún presupuesto municipal que no consiga la cantidad que le ha correspondido abonar para un importante servicio sanitario, y en tal sentido, estoy dispuesto a hacer uso de cuantas facultades me conceden las leyes de Sanidad provincial y municipal para imponer el debido cumplimiento a todos los Municipios de cuanto queda ordenado, debiendo significar que aquellos Alcaldes que por circunstancias especiales no acudan a la Asamblea o no manden representación alguna, se sobreentiende que acatan cuantos acuerdos la Asamblea tome.

León 5 de noviembre de 1921.

El Gobernador,
José López

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de ac-

plios para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Toral de los Vedos a Santalla de Ocaso, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacer o público, para que los que creen deber hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Villadecanes, Cabezal y Arganza, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLATIN**.

León 3 de noviembre de 1921.

El Gobernador,
José López

Nota-anuncio

AGUAS

DON JOSÉ LOPEZ BOULLOSA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Pedro M. de

Aprovechamiento de aguas en el río Salientes, en el sitio denominado «Puente del Ciego» y la confluencia del arroyo Tejado. Ayuntamiento de Palacios del Sil

Relación de propietarios de fincas que se pide la imposición de servidumbre forzosa de acueducto

Nombre y apellidos	Vecindad	Clase de fincas	Situación
Severino Alonso	Término de Salientes, Ayuntamiento de Palacios del Sil	Prado	Margen izquierda del río
Balbino Rodríguez	Idem	Idem	Idem

León 29 de octubre de 1921.—El Gobernador civil, **José López**.

Don José Rodríguez, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Hago saber: Que para la próxima elección de un Diputado a Cortes por el Distrito de Astorga, ha sido proclamado candidato, D. Manuel Galán y García.

Y en virtud de que ha de elegirse dicho Distrito un Diputado, ha sido el proclamado definitivamente elegido. Lo que se publica a fin de que los electores y los Meses sepan que no hay elección en dicho Distrito.

León 6 de noviembre de 1921.—El Presidente, **José Rodríguez**.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Arbolado

Acordada por esta Jefatura la subasta de la corta, aprovechamiento y sustitución de 16 árboles de la clase de chopos, situados en el kilómetro 3, hectómetro 1, margen derecha e izquierda de la carretera León-Caballás, se ha señalado el día 29 del actual, a las doce horas, para celebrar dicho acto, en las oficinas de esta Jefatura, plazuela de las Torres de Ombía, núm. 2,

Artillano y Galdacano, vecino de Madrid, de acuerdo con su petición publicada en el **BOLATIN OFICIAL** de 23 de junio próximo pasado, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de fuerza hidráulica, consistente en la derivación, por canal de 418 metros de longitud, en la margen izquierda, de 1.800 litros de agua por segundo, del río Salientes o de Campo, con una presa de 10 metros de altura, emplazada aguas abajo del puente del Ciego, estableciendo la casa de máquinas y el desagüe frente a la desembocadura del arroyo del valle de Tejado, y obteniendo un salto de 44 metros. Solicita además la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos cuya relación nominal es adjunta.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, he acordado señalar un plazo de treinta días para que las personas y entidades interesadas puedan formular por escrito sus reclamaciones ante el Alcalde de Palacios del Sil, en cuyo término municipal están situadas las obras, o en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, donde estará de manifiesto el expediente y proyecto de este petición.

León 29 de octubre de 1921.

José López

cuyos árboles están teizados en 536 pesetas.

La subasta se hará por pujas a la mano, durante media hora, a obra dicho cantidad.

Las condiciones para tomar parte en el acto y demás que precisa conocer después el adjudicatario, se hallan de manifiesto al público en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de la subasta, en dicha Dependencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial por si alguien desea acudir al acto.

León 4 de noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, **Enrique Galán**.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Por el presente, se hace saber que la Dirección general del Tesoro, por orden telegráfica, ha acordado prorrogar por todo el presente mes, la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Lo que se hace público en este

periódico oficial a los efectos oportunos.
León 3 de noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, **Mateo Domínguez Gil**.

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 3 del actual, participa a esta Tesorería haber nombrado auxiliar de la misma en el partido de Valencia de Don Juan, con residencia en Valdevimbra, a D. Ambrosio Domínguez González; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente **BOLATIN OFICIAL** a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de abril de 1900.

León 4 de noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, **Mateo Domínguez Gil**.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Cea

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde, Depositario y Secretario, correspondientes a los ejercicios de 1919 y 1920 a 21, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cea 31 de octubre de 1921.—El Alcalde, **Vidal Díez**.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1922, queda expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasados que sean no serán atendidas.

Villamañán 30 de octubre de 1921. El Alcalde, **A. Amuzara**.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades, las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales correspondientes a este Ayuntamiento, sobre bebidas y carnes, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

La Vega de Almanza 3 de noviembre de 1921.—El Alcalde, **Crisanto Rodrigo**.

Alcaldía constitucional de Castrocalbén

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año económico de 1922 a 23, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el objeto de que los comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas; pues en otro caso, no serán atendidas las que se presenten.

Castrocalbén 31 de octubre de 1921.—El Alcalde, **José Cenador**.

Junta administrativa de El Burgo

Está de manifiesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto local extraordinario formado por la Junta administrativa de El Burgo.

El Burgo 31 de octubre de 1921. El Presidente, **T. Mateo Miguélez**.

JUZGADOS

Parra (Bonifacio) de la, domiciliado últimamente en Ujo, Pals de Lersa o León, procesado por esta causa núm. 161, de 1921, comparecerá un término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Ldo. Ric) para ser juzgado y reducido a prisión.

Valladolid 24 de octubre de 1921. (No está firmado).

Juzgado municipal de Prado de la Guzpeña

Vacante la plaza de Secretario suplente, se anuncia para su provisión. Los aspirantes a ella podrán presentar sus solicitudes, documentadas, dentro del plazo de quince días a contar de aquella fecha en que se abra este en el **BOLATIN OFICIAL**.

No tiene dicha plaza más honorarios que los que marca el manual. Prado de la Guzpeña 29 de octubre de 1921.—El Jefe, **Marín Rodríguez Díez**.

ANUNCIOS OFICIALES

González Miguel (Agustín), hijo de Nicasio y de Estefana, natural de Cuelo, Ayuntamiento de Sancedo, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1.599 metros de estatura, domiciliado últimamente en Cuelo, Ayuntamiento de Sancedo, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Prudencio González Sarría; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 10 de octubre de 1921.—El Capitán Juez Instructor, **Prudencio G. Sarría**.

Cambajo Veg (González), hijo de Escanciano y de Inés, natural de Folgoso, Ayuntamiento de Folgoso, provincia de León, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1.600 metros de estatura, domiciliado últimamente en Folgoso, Ayuntamiento de Folgoso provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Prudencio González Sarría; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 26 de octubre de 1921.—El Capitán Juez Instructor, **Prudencio G. Sarría**.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial